MEDIDA DE CONSERVACIÓN 33-03 (2014)^{1,2}

Restricciones a la captura secundaria en las pesquerías nuevas y exploratorias durante la temporada 2014/15

| Especies | captura | | |
|-----------|------------|--|--|
| | secundaria | | |
| Áreas | varias | | |
| Temporada | 2014/15 | | |
| Artes | todos | | |

- 1. Esta medida de conservación se aplica a las pesquerías nuevas y exploratorias en todas las áreas que contienen unidades de investigación a pequeña escala (UIPE) durante la temporada 2014/15, excepto en casos en que se aplican límites específicos de captura secundaria.
- 2. Los límites de captura para todas las especies de captura secundaria figuran en el Anexo 33-03/A. Dentro de estos límites, la captura total³ de especies de la captura secundaria en cualquier UIPE o combinación de varias UIPE según se definen en las medidas de conservación pertinentes, no deberá exceder de los siguientes niveles:
 - rayas: 5% del límite de captura de *Dissostichus* spp. o 50 toneladas, el que sea mayor;
 - *Macrourus* spp.: 16% del límite de captura de *Dissostichus* spp. o 20 toneladas, el que sea mayor;
 - todas las demás especies combinadas: 20 toneladas.
- 3. A los efectos de esta medida, se considerará '*Macrourus* spp.' como una especie, y las rayas como otra especie.
- 4. En todos los barcos, todas las rayas serán subidas a bordo, o acercadas al halador de la línea, para ver si tienen marcas y evaluar su condición. Las rayas marcadas y vueltas a capturar de conformidad con la Medida de Conservación 41-01, Anexo 41-01/C, párrafos 2(v) y (vii) no se deberán devolver al mar. A menos que el observador científico especifique lo contrario, los barcos deberán liberar vivas todas las demás rayas capturadas vivas y con una alta probabilidad de supervivencia cortando las brazoladas y, cuando sea viable, quitándoles los anzuelos, y su número deberá ser registrado y notificado a la Secretaría.
- 5. Si la captura secundaria de cualquiera de las especies llega a, o supera, 1 tonelada en cualquier lance o calado, el barco de pesca deberá trasladarse a otra zona situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas⁴. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar a una distancia de menos de 5 millas náuticas del lugar de donde la captura secundaria excedió de 1 tonelada por un período de cinco días por lo menos⁵. El lugar donde se extrajo una captura secundaria en exceso de 1 tonelada se define como el trayecto⁶ recorrido por el barco de pesca.
- 6. Si la captura de *Macrourus* spp. extraída por un solo barco en cualquiera de dos períodos de 10 días⁷ en una sola UIPE excede de 1 500 kg en cada período de 10 días y excede del 16% de la captura de *Dissostichus* spp. de ese barco en esa UIPE en esos períodos, el barco deberá cesar la pesca en esa UIPE por el resto de la temporada de pesca.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Príncipe Eduardo.

Peso fresco total de la captura, excluidos los ejemplares liberados vivos.

- Esta disposición sobre la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.
- El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 23-01, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.
- Para un arrastre, el trayecto se define desde el punto donde el arte de pesca fue lanzado por primera vez hasta el punto donde fue recuperado por el barco de pesca. Para un palangre, el trayecto se define desde el punto donde se caló la primera ancla del calado hasta el punto donde se largó la última ancla del calado.
- ⁷ Se define el período de 10 días como los días que van del día 1 al día 10, del día 11 al día 20, o del día 21 al último día del mes.

ANEXO 33-03/A

Tabla 1: Límites de la captura secundaria en las pesquerías nuevas y exploratorias en la temporada 2014/15.

| Subárea/ división | Región | Dissostichus spp. Límite de captura (toneladas por región) | Límite de captura secundaria | | |
|----------------------|------------------|---|------------------------------------|---|---|
| | | | Rayas (toneladas por región) | Macrourus spp. (toneladas por región) | Otras especies (toneladas por UIPE) |
| 48.6 | Al norte de 60°S | 198 | 50 | 32 | 20 |
| | Al sur de 60°S | 340 | 50 | 54 | 20 |
| 58.4.1 | Toda la división | 724 | 50 | 116 | 20 |
| 58.4.2 | Toda la división | 35 | 50 | 20 | 20 |
| 58.4.3a | Toda la división | 32 | 50 | 26 | 20 |
| 58.4.3b | Toda la división | 0 | - | - | - |
| 88.1 | Toda la subárea | 3044 | 152 | 430 | 20 |
| 88.2 | Toda la subárea | 619 | 50 | 99 | 20 |

Región: Según se define en la columna 2 de esta tabla.

Reglas pertinentes a los límites de captura secundaria:

Rayas: 5% del límite de captura de Dissostichus spp., o 50 toneladas, lo que sea mayor

(SC-CAMLR-XXI, párrafo 5.76).

Macrourus spp.: 16% del límite de captura de Dissostichus spp. o 20 toneladas, lo que sea mayor, excepto en

la División estadística 58.4.3a (SC-CAMLR-XXII, párrafo 4.207), y en la Subárea

estadística 88.1 (SC-CAMLR-XXVII, párrafo 4.162).

Otras especies: 20 toneladas por UIPE.